Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria (incapacidad temporal) en el Régimen General de la Seguridad Social.

(«BOE» núm. 264, de 4 de noviembre de 1967; corrección de errores en «BOE» núm. 267, de 8 de noviembre de 1967)

Última actualización: 7 de febrero de 2020

El capítulo V del título II de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («BOE» de 2 y 23 de abril) regula la prestación económica por incapacidad temporal en el Régimen General de la Seguridad Social y el capítulo II del Reglamento General, aprobado por Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre («BOE» de 30 de diciembre), determina la cuantía de dicha prestación y señala condiciones para el derecho a la misma.

\* NOTA: la cita a la Ley de la Seguridad Social debe entenderse hecha al capítulo V del Título II de la LGSS 2015.

En relación con la indicada materia resulta procedente dictar las consiguientes normas de aplicación y desarrollo, por lo que este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el apartado b) del número 1 del artículo 4 y en la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

\* NOTA: las citas a la Ley de la Seguridad Social deben entenderse hechas al número 2 del artículo 5 y a la disposición final segunda, respectivamente, de la LGSS 2015.

# CAPITULO I Normas generales

# Artículo 1.- Concepto.

Tendrán la consideración de estados o situaciones determinantes de incapacidad temporal:

- a) Los de enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo.
- b) Los denominados períodos de observación y sus asimilados o equivalentes en casos de enfermedades profesionales.
  - c) ...
    - \* NOTA: párrafo derogado por el Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre.

#### Artículo 2.- Prestación económica.

- 1. La prestación económica en cualquiera de las situaciones constitutivas de incapacidad temporal que se señalan en el artículo anterior consistirá en un subsidio equivalente al 75 por 100 de la base de cotización del trabajador en la fecha en que se declare iniciada legalmente la incapacidad. Si encontrándose el trabajador en esta situación se produjese una modificación de las bases tarifadas de cotización, la cuantía de la prestación se calculará a partir de la iniciación de los efectos de dicha modificación sobre la nueva base que le corresponda.
  - \* NOTA: este apartado debe entenderse modificado tanto en lo relativo a la base reguladora, por el artículo 13 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, como en lo concerniente a la cuantía del subsidio, por el Real Decreto 53/1980, de 11 de enero.
- 2. Cuando la incapacidad proceda de accidente de trabajo o enfermedad profesional, y en tanto que la cotización correspondiente a dichas contingencias continúe efectuándose sobre las remuneraciones efectivamente percibidas, de acuerdo con lo preceptuado en el número 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social, serán de aplicación para determinar la base a que el presente número se refiere las normas establecidas para la incapacidad temporal en el capítulo V del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956 o las que expresamente apruebe el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, para sustituir aquéllas por otras específicas para la incapacidad temporal a que este número se refiere.
  - \* NOTA: la cita a la disposición transitoria tercera.8 de la Ley de la Seguridad Social debe entenderse hecha al artículo 142 de la LGSS 2015.

La referencia al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales hay que entenderla realizada, en la actualidad, al Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de conformidad con el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

3. ...

\* NOTA: apartado derogado por el Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre.

#### Artículo 3.- Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios del subsidio por incapacidad temporal los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen General que, cumpliendo el requisito general de estar afiliados a la Seguridad Social y en

alta o en situación asimilada a ella en dicho Régimen, se encuentren en cualquiera de las situaciones determinadas en el artículo 1 y reúnan las condiciones particulares siguientes:

- a) En caso de enfermedad común o accidente no laboral, haber cumplido un período de cotización de ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que se produzca la baja por tales causas.
  - \* NOTA: actualmente no se exige ningún periodo de cotización en caso de accidente no laboral. Véase el artículo 172 b) de la LGSS 2015.

b) ...

- \* NOTA: párrafo derogado por el Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre.
- c) En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional no se exigirá ningún periodo previo de cotización.

2. ..

\* NOTA: apartado derogado; véase disposición final 1ª del Decreto 1646/1972, de 23 de junio.

#### Artículo 4.- Situaciones asimiladas a la de alta.

- 1. La situación de desempleo involuntario total y subsidiado se considerará asimilada a la de alta, a efectos de incapacidad temporal, cualquiera que sea la contingencia causante de la misma.
- 2. Los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen General se considerarán de pleno derecho afiliados y en alta, a efectos de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, aunque su empresario hubiere incumplido sus obligaciones al respecto y sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden que de ello se deriven para el mismo.

### Artículo 5.- Reconocimiento del derecho.

\* NOTA: las referencias al Instituto Nacional de Previsión y a las Mutualidades Laborales deben entenderse referidas al INSS (Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre), en virtud del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, por el que se crea la nueva organización gestora de la Seguridad Social.

El reconocimiento del derecho al subsidio por incapacidad temporal corresponderá:

- a) Al Instituto Nacional de Previsión cuando sea derivada de enfermedad común o accidente no laboral.
- b) A la Mutualidad Laboral correspondiente o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en su caso, cuando sea derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional y en todo caso a la Mutualidad Laboral en que esté encuadrada la actividad profesional a la que pertenezca el trabajador, en el supuesto previsto en el número 2 del artículo anterior.
  - \* NOTA: de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre: "las referencias a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social realizadas en las normas legales y reglamentarias, se entenderán hechas a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social."
- c) A las Empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social, cuando se derive de las contingencias a que afecte su colaboración.

# Artículo 6.- Pago.

- 1. El pago del subsidio por incapacidad temporal correrá a cargo de la Entidad gestora o, en su caso, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o Empresa autorizada para colaborar en la gestión que haya reconocido el derecho al mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo anterior.
- 2. Lo establecido en el número anterior se entenderá sin perjuicio del pago delegado del subsidio por las Empresas, de acuerdo con las normas que regulan la colaboración obligatoria de las mismas.
- 3. No obstante lo dispuesto en el número 1 de este articulo, en el supuesto a que se refiere el número 2 del artículo 4, el pago del subsidio por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional correrá a cargo del empresario que hubiere incumplido sus obligaciones en materia de afiliación o altas; si dicho empresario no hiciera efectivo el indicado pago, éste se llevará a cabo, a instancia del trabajador, por la Mutualidad Laboral que hubiera reconocido el derecho a la prestación. Dicha Mutualidad se reintegrará de lo pagado con cargo al Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo, el cual se resarcirá de su importe a costa del empresario responsable.
  - \* NOTA: el Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo se suprimió por la disposición final primera del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre. La referencia debe entenderse hecha al INSS.
  - 4. El pago del subsidio se realizará por períodos vencidos.

Cuando el pago se efectúe directamente por la Entidad gestora o, en su caso, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, el subsidio se abonará por períodos semanales.

Cuando el pago fuese efectuado por la Empresa por delegación, el subsidio se abonará por los mismos períodos que los salarios, y se hará efectivo en las mismas fechas que éstos.

5. El subsidio se abonará al beneficiario o persona por él autorizada.

# Artículo 7.- Pluriempleo.

- 1. Para la determinación de la base reguladora de las prestaciones por incapacidad temporal, en caso de pluriempleo, se computarán todas sus bases de cotización en las distintas Empresas, siendo de aplicación a la base reguladora así determinada al tope máximo establecido a efectos de cotización.
- 2. El subsidio por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral a que tenga derecho el trabajador en situación de pluriempleo correrá a cargo del Instituto Nacional de Previsión o, en su caso, de las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de dichas contingencias en proporción a las bases por las que venga cotizando el beneficiario en cada una de las Empresas en que preste sus servicios.
- 3. El subsidio por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional correrá a cargo de la Mutualidad Laboral o, en su caso, de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que cubran estas contingencias o de la propia Empresa cuando estuviese autorizada para colaborar en la gestión de las mismas, en proporción a las bases por las que se venga cotizando por el beneficiario en cada una de las Empresas en que preste sus servicios.
- 4. En los supuestos a que se refieren los dos números anteriores del presente artículo, cada una de las Empresas afectadas abonará al trabajador en régimen de pago delegado la parte de subsidio que corresponda a la base por la que se haya cotizado en la Empresa.

# **CAPITULO II**

## Nacimiento, duración y extinción del derecho a las prestaciones

#### Artículo 8.- Nacimiento del derecho.

Se tendrá derecho al subsidio por incapacidad temporal:

a) En caso de enfermedad común o accidente no laboral, a partir del cuarto día, a contar desde la fecha de la baja para el trabajo, siempre que la situación de incapacidad temporal tenga una duración mínima de siete días, a contar desde dicha fecha.

- \* NOTA: no exigible hoy este requisito.
- b) En caso de accidente de trabajo, desde el día siguiente a aquel en que se haya producido o desde el día siguiente al de la baja en el trabajo cuando ésta fuese posterior a la fecha del accidente.
- c) En caso de enfermedad profesional, a partir del día siguiente al de la baja médica para el trabajo.
  - d) ...
    - \* NOTA: párrafo derogado por el Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre.

# Artículo 9.- Duración del derecho.

- 1. El subsidio por incapacidad temporal se abonará mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social, estando impedido para el trabajo por un periodo de duración máxima de dieciocho meses, prorrogables por otros seis, si también se hubiese prorrogado dicha asistencia, incluyéndose para el cómputo de estos períodos los de observación y recaída.
  - \* NOTA: véanse los artículos 169 y 174 LGSS 2015.

Si el proceso de incapacidad temporal se viera interrumpido por períodos de actividad laboral por un tiempo superior a seis meses, se iniciará otro nuevo, aunque se trate de la misma o similar enfermedad.

- 2. En el caso de que el trabajador sea dado de alta sin incapacidad permanente, tendrá derecho a percibir el subsidio correspondiente al día de alta.
  - \* NOTA: apartado 2 redactado de acuerdo con la disposición final segunda de la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio.

3. ...

- \* NOTA: apartado derogado por el Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre.
- 4. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el salario del día del accidente o baja será a cargo del empresario.

#### Artículo 10.- Extinción del derecho.

\* NOTA: artículo redactado de conformidad con la Orden de 21 de abril de 1972.

- 1. El derecho al subsidio por incapacidad temporal se extinguirá por alguna de las siguientes causas:
- a) Por ser dado de alta el trabajador con o sin declaración de incapacidad permanente.
  - \* NOTA: ténganse en cuenta las modificaciones introducidas en el artículo 128.1 a) de la LGSS por la disposición final tercera.cuatro de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre.
  - b) Por el transcurso de los plazos establecidos en el artículo anterior.
  - c) Por el fallecimiento del beneficiario.

2. ...

\* NOTA: apartado derogado por la disposición final primera c) de la Orden de 23 de noviembre de 1982; esta norma ha sido, a su vez, derogada por la Orden de 18 de enero de 1996.

# Artículo 11.- Denegación, anulación y suspensión del derecho.

- 1. El derecho al subsidio por incapacidad temporal podrá ser denegado, anulado o suspendido:
- a) Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el subsidio.
- b) Cuando la incapacidad sea debida o se prolongue a consecuencia de imprudencia temeraria del beneficiario.
- c) Cuando el beneficiario sin causa razonable rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado.
- d) Cuando el beneficiario trabaje durante la situación de incapacidad temporal por cuenta propia o ajena.
- 2. La denegación, anulación o suspensión del derecho al subsidio por las causas a que se refiere el número anterior se llevará a cabo por la Entidad gestora, Mutua de Accidentes de trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o Empresa a la que corresponda el reconocimiento del derecho. Los acuerdos en estas materias serán recurribles ante la jurisdicción social conforme a lo establecido en el texto refundido de Procedimiento Laboral, y en el supuesto del apartado c), el acuerdo será recurrible previamente ante las Comisiones Técnicas Calificadoras, constituidas al efecto en Tribunales médicos.

\* NOTA: la referencia al texto refundido de procedimiento laboral, debe entenderse, en la actualidad, a la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Las Comisiones Técnicas Calificadoras quedaron extinguidas en 1978, a partir de la nueva Organización gestora y, en virtud del artículo 1 del Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre, sus funciones quedaron atribuidas al INSS, INSALUD e INSERSO. (Actualmente, téngase en cuenta el proceso de transferencias respecto de estas últimas Entidades, hoy denominadas INGESA e IMSERSO).

# CAPITULO III Normas específicas para determinadas contingencias

### SECCIÓN 1ª EN CASO DE MATERNIDAD

- \* NOTA: sección derogada por el Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre.
- Artículo 12.- Periodo de descanso obligatorio.
- Artículo 13.- Periodo de descanso voluntario.
- Artículo 14.- Normas comunes a los periodos de descanso.

# SECCIÓN 2ª EN CASO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

## Artículo 15.- Periodo de observación.

- 1. En caso de enfermedad profesional se entenderá por periodo de observación la situación del trabajador durante el tiempo necesario para el estudio médico de su enfermedad cuando haya necesidad de aplazar el diagnóstico definitivo, siempre que lleve consigo la baja en el trabajo.
- 2. El periodo de observación tendrá una duración máxima de seis meses, y podrá ser prorrogado por igual plazo cuando lo estime necesario la Comisión Técnica Calificadora Central, a propuesta de la correspondiente Comisión Técnica Calificadora.
  - \* NOTA: las Comisiones Técnicas Calificadoras quedaron suprimidas a partir de la reforma de la organización gestora de 1978.
- 3. Al término del período de observación, el trabajador pasará a la situación que proceda o continuará en la de incapacidad temporal, de acuerdo con su estado.

## Artículo 16.- Obligaciones especiales.

De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 131 de la Ley de la Seguridad Social, lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones establecidas o que puedan establecerse en lo sucesivo a cargo de la Seguridad Social de los empresarios o del Fondo Nacional de Protección al Trabajo cuando por causa de enfermedad profesional se acuerde respecto a un trabajador el traslado de puestos de trabajo, su baja en la Empresa u otras medidas análogas.

\* NOTA: la cita al artículo 131.2 de la Ley de la Seguridad Social debe entenderse hecha al artículo 176.2 de la LGSS 2015.

# CAPITULO IV Tramitación

\* NOTA: normas aplicables en esta materia: Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros 365 días de su duración y Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, por la que se desarrolla el citado Real Decreto.

### SECCIÓN 1º ENFERMEDAD COMÚN Y ACCIDENTE NO LABORAL

# Artículo 17.- En caso de enfermedad común y accidente no laboral.

\* NOTA: derogado por la Orden de 19 de junio de 1997, por la que se desarrolla el Real Decreto 575/1997.

#### Artículo 18.- En caso de maternidad.

\* NOTA: derogado por el Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre.

# Artículo 19.- Normas comunes.

\* NOTA: redactado según la Orden de 21 de marzo de 1974.

Las Empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión de las contingencias de enfermedad común y accidente no laboral conservarán en su poder los partes a que se refieren los artículos 17 y 18.

# SECCIÓN 2ª EN ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

\* NOTA: el título de esta sección ha sido redactado por el artículo único.1 de la Orden de 22 de enero de 1973.

## Artículo 20.- Expedición y tramitación de partes a efectos de prestaciones.

- 1. A efectos de asistencia sanitaria del trabajador y, en su caso, consiguiente percepción del subsidio por incapacidad temporal, en los supuestos de accidentes de trabajo, se extenderán, con arreglo a los modelos oficiales correspondientes, los siguientes partes: «parte de asistencia sanitaria por accidente de trabajo», «parte médico de baja», «parte de continuación en la incapacidad», «parte médico de alta».
- 2. El «parte de asistencia sanitaria por accidente de trabajo» será extendido por la Empresa, por triplicado, la cual entregará dos ejemplares al accidentado para su presentación al Facultativo o centro sanitario que haya de prestarle la asistencia, y conservará el tercer ejemplar como comprobante.

Si por la urgencia del caso no pudiera cumplimentarse dicho parte por la Empresa, ésta lo hará llegar posteriormente con carácter inmediato y por duplicado a poder del facultativo o centro que hayan atendido al accidentado, y conservará el tercer ejemplar a los efectos que se señalan en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares facilitados al facultativo o centro sanitario servirá para justificar la prestación de la asistencia y, en su caso, para la percepción de los correspondientes honorarios; el otro ejemplar acompañará al cargo que deba formularse a la Entidad gestora o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en su caso, cuyo cargo comprenderá la totalidad de los gastos suplidos por asistencia sanitaria.

3. ...

\* NOTA: los apartados 3, 4 y 5 de este artículo 20 han sido derogados por la disposición derogatoria única de la Orden de 19 de junio de 1997, por la que se desarrolla el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, que modifica determinados aspectos de la gestión y del control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal.

4. ...

5. ...

- 6. En el supuesto de muerte del trabajador accidentado, el facultativo que le haya asistido extenderá por duplicado el «certificado médico de defunción», indicando si ha sido debida a accidente de trabajo con especificación de las causas del fallecimiento, y los remitirá a la Entidad con la que esté concertada la asistencia sanitaria, la que, a su vez, cursará uno de los ejemplares a la Mutualidad Laboral, o, en su caso, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
- 7. Las Empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión de la contingencia a que el presente artículo se refiere conservarán en su poder los partes que en el mismo se mencionan.

# Artículo 21.- Notificación de los accidentes de trabajo.

\* NOTA: derogado por la Orden de 16 de diciembre de 1987, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de accidentes de trabajo y se dan instrucciones para su cumplimiento y tramitación.

# Artículo 22.- Notificación de las enfermedades profesionales.

- \* NOTA: artículo añadido por la Orden de 22 de enero de 1973.
- 1. ...
- 2. ...
- \* NOTA: los apartados 1 y 2 han sido derogados por la disposición derogatoria única de la Orden TAS/1/2007, de 2 de enero.
- 3. En casos graves o generalizados en la producción de enfermedades profesionales, el Área de Trabajo y Asuntos Sociales competente, de forma preceptiva, dispondrá que se practique por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social inmediatamente, con el asesoramiento, en su caso, de los servicios especializados del Servicio Común, a que se refiere el apartado b) del número 1 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, y del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, la consiguiente información en la Empresa o Empresas afectadas sobre las causas que originen la enfermedad profesional y las circunstancias que en la misma concurran.
  - \* NOTA: mediante el Real Decreto 942/2010, de 23 de julio, de reestructuración de diversas Áreas funcionales integradas en las Delegaciones del Gobierno, se han suprimido las Áreas y dependencias funcionales de Trabajo y Asuntos Sociales y las Áreas y dependencias funcionales de Sanidad, y se han constituido en cada Delegación del Gobierno un Área de Trabajo e Inmigración y un Área de Sanidad y Política Social.

Asimismo, en las comunidades autónomas pluriprovinciales, las Áreas de Trabajo e Inmigración y de Sanidad y Política Social se organizarán en dependencias provinciales, en su caso, integradas en la correspondiente Subdelegación del Gobierno. Existirán dependencias provinciales en todas las provincias donde no tenga su sede la Delegación del Gobierno.

Por otra parte, la disposición transitoria quinta.1.b) de la Ley de la Seguridad Social de 21-4-66 se refiere al Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, suprimido desde 1978 por la nueva Organización gestora.

En los demás casos, la práctica de esta información podrá ser acordada discrecionalmente por el Área de Trabajo y Asuntos Sociales o por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a iniciativa propia, sin perjuicio de los

asesoramientos que procedan de acuerdo con lo previsto en el número anterior.

En cuanto a la obligación, por parte de las Entidades gestoras y Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de confeccionar y remitir el «Boletín Estadístico», se estará a lo previsto en el número 4 del artículo anterior en relación con lo dispuesto en la Orden de 17 de diciembre de 1968.

\* NOTA: la Orden de 17-12-68 está derogada.

# Disposición final.

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

# Disposiciones transitorias.

\* NOTA: actualmente debe considerarse superado el periodo transitorio.